

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN A**

*Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)*

**Magistrada Ponente:** **Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

*Tipo de controversia:* Control Inmediato de Legalidad  
*Expediente No.:* 2020-02469-00  
*Acto Administrativo:* Decreto 60 de 15 de julio de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Cachipay (Cundinamarca)

*Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la admisión del estudio de legalidad del Decreto 60 de 15 de julio de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Cachipay (Cundinamarca) y repartido a este Despacho a fin de efectuar el control inmediato de legalidad de que tratan los artículos 136 y 151 de la Ley 1437 de 2011, que rezan:*

**“Artículo 136. Control inmediato de legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”

**Artículo 151.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

*Por lo anterior se hace necesario verificar como presupuesto legal, si el Decreto 60 de 15 de julio de 2020 que fuese remitido a esta Corporación por el Alcalde Municipal de Cachipay (Cundinamarca) fue expedido en desarrollo de la Emergencia Económica decretada el 17 de marzo de 2020.*

*En virtud de las facultades otorgadas por el Artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República con la firma de todos sus Ministros a través del Decreto 417 de 17 de marzo pasado, declaró el Estado*

*de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.*

*El artículo 20<sup>1</sup> de la Ley 137 de 1994 "por la cual se regulan los estado de excepción en Colombia", impone el control inmediato de legalidad frente a las medidas que se tomen por las autoridades administrativas con base en los Decretos expedidos con ocasión de los estados de excepción, por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*

*El municipio de Cachipay (Cundinamarca) remitió a eta Corporación el Decreto No. 60 de 15 de julio de 2020, que es del siguiente tenor literal:*

“DECRETO 60 DE 15 DE JULIO DE 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL DECRETO 990 DE 2020 "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONA VIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO" EN EL MUNICIPIO DE CACHIPAY - CUNDINAMARCA Y SE DEROGA EL DECRETO No. 056 DE 02 DE JUNIO DE 2020.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CACHIPAY, CUNDINAMARCA en uso de sus Atribuciones Legales en Especial las Conferidas por el Numeral 2 del Artículo 315 de la Constitución Política, Artículo 93 de la Ley 136 de 1994, Artículo 29 Ley 1551 de 2012 y Artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el inciso Segundo del Artículo 2 de la Constitución Política, se establece que "Las Autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Que los Artículos 314 y 315 de la Constitución Nacional de Colombia establecen, respectivamente, que en cada municipio habrá un Alcalde, Jefe de la Administración local y Representante Legal del municipio; y son atribuciones del Alcalde, entre otras:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos del Gobierno, las Ordenanzas, y los Acuerdos del Concejo;
2. Conservar el Orden Público en el municipio, de conformidad con la Ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo Gobernador. El Alcalde es la Primera Autoridad de Policía del Municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo Comandante.

Que así mismo, de conformidad con el Artículo 44<sup>o</sup> de la Carta Magna, la Salud de los niños es un derecho fundamental, prevalente, en consecuencia la familia, la sociedad y el Estado, tiene la obligación de protegerlos frente a factores de riesgo.

---

<sup>1</sup> **Artículo 20.** Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

Que la convención sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, suscrita por Colombia e incorporada nuestro ordenamiento por medio de la Ley 16 de 1972 prevé: "Todo niño tiene derecho las medidas de protección que su condición de menor requiere. Por parte de su Familia, de la Sociedad y del Estado".

Que en el Artículo 91 de la Ley 130 de 1994 Modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala Funciones: "Los Alcaldes ejercerán la funciones que le asigna la Constitución, la Ley, las Ordenanzas, los Acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o el Gobernador respetivo. Además de las funciones anteriores, los Alcaldes tendrán las siguientes:

b) En Relación al Orden Público:

a) Dictar para el mantenimiento del Orden Público o su restablecimiento de conformidad con la Ley, si fuere el caso, mediante tales como:

b) Decretar el Toque de Queda

Que de igual forma el numeral 44.3.5 del Artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencia cargo de los municipios: ' ...Ejercer Vigilancia y Control sanitario en su jurisdicción. sobre los factores de riesgo para la salud. en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles. cuarteles, albergues, guarderías. ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, habernos, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros "

Que el Artículo 49 de la Carta Política preceptúa que: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"

Que el Titulo VII de Ley 9 de 1979, dicta medidas sanitarias, en el sentido que corresponde al Estado como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento través de las autoridades de Salud.

Que según lo establecido en el Artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, "los Alcaldes como Jefes de la Administración Local, representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio, y como conductores del desarrollo local, son los responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en sus territorios, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el Área de su jurisdicción".

Que los Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo se aplican y tienen cobertura sobre las personas que prestan el servicio bajo cualquier modalidad o forma de vinculación, tal y como lo señalan los artículos 2.2.4.6.1, 2.2.4.6.3 y 2.2.4.6.5 del Decreto 1072 de 2015 y que de acuerdo con la magnitud de los riesgos y la evaluación de la vulnerabilidad tanto interna como en el entorno y la actividad económica de la empresa, el empleador o contratante puede articularse con las instituciones locales o regionales pertenecientes al Sistema Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres en el marco de la Ley 1323 de 2012. Ante las fases de contención y mitigación de la pandemia COVID-19 en Colombia, el Ministerio del Trabajo se permite establecer los siguientes parámetros e instrucciones de prevención, para las empresas contratantes, contratistas, distribuidoras o comercializadores de entrega de bienes, mercancías productos, materia prima, documentos y en general cualquier producto o bien o domicilio, dado el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio según el Decreto 4 17 de 2020.

Que los Ministerios de Salud y Protección Social, Trabajo y Vivienda, Territorio y Ciudad conjuntamente expidió la Circular Número 001 del Once ( 11} de Abril de 2020 donde establece las orientaciones sobre medidas preventivas y de mitigación para reducir la exposición y contagio por infección respiratoria aguda causada por el SARS-COV-2 (COVID-1 9) con el propósito de reducir en el sector de la Construcción el riesgo de exposición de los trabajadores, personal involucrado en la operación, y en los diferentes escenarios en los que se presenta mayor riesgo de contagio por contacto interpersonal como lo son: el ingreso a la obra. espacios de trabajo en que concurren un número mayor a 10 trabajadores, campamentos, áreas de almacenamiento de maquinaria, herramientas de trabajo individual, área de comedores, áreas de Unidades sanitarias (fijos o portátiles), área de locker; área de almacenamiento de materiales de construcción, áreas administrativas, ascensores (si aplican, escaleras, áreas de descanso, zona de manejo de escombros, tanques de agua, pozos y demás áreas y/o actividades en los que se requiera proximidad entre personas y/o trabajadores.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución Número 000666 del Veinticuatro (24) de abril de 2020 "Por medio de lo cual se Adopta el Protocolo General de Bioseguridad para Mitigar, Controlar y Realizar el adecuado manejo de lo Pandemia del Coronavirus COVID-1 9" donde se establece Medidas de Bioseguridad, Distanciamiento Físico, Elementos de Protección Personal, Limpieza y Desinfección, Trabajo a Distancia y de forma Presencial, Desplazamiento desde y hacia lugar de Trabajo. Medidas en Coordinación con las Administradoras de Riesgos Laborales y Vigilancia de la Salud de los Trabajadores en el contexto del Sistema de Gestión de Seguridad en el trabajo SG-SST entre otras medidas.

Que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió la Resolución Número 0498 del Veintiséis (26) de Abril de 2020 "Por lo cual se Establecen Lineamientos para el Cumplimiento del Numeral 36 del Decreto 593 de 2020" donde establece: "Cumplimiento de los Protocolos e Instrucciones. La Secretaría Municipal o distrital o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica de la industria manufacturera, validará el cumplimiento los protocolos de bioseguridad y de las instrucciones que adopte o expida cada entidad territorial, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 539 de 2020 y en el Artículo 4 la Resolución 666 de 2020".

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos y mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional: (i) prorrogó la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 38J del 12 de marzo de 2020. hasta el 31 de agosto de 2020, (ii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020, las medidas sanitarias de aislamiento y cuarentena preventivo para las personas mayores de 70 años, previsto en la Resolución 464 de 2020, y (jii) extendió hasta el 3 de agosto de 2020 la medida sanitaria obligatoria de cierre parcial de actividades en centros vida y centros día, a excepción del servicio de alimentación, que deberá ser prestado de manera domiciliar.

Que el Artículo 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia" otorga a los Gobernadores y Alcaldes la competencia Extraordinaria de Policía para atender situaciones de emergencia o calamidad, con la finalidad de prevenir los riesgos o mitigar los efectos provenientes de epidemias u otras situaciones de emergencia dentro de su respectiva jurisdicción, pudiendo adoptar para el efecto una serie de medidas como la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas sociales, cívicas, religiosas o políticas, sean estas públicas o privadas; ordenar medidas de restricción de la movilidad. Entre otras:

(...)

"ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA. SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los Gobernadores y los Alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9º de 1979, la Ley 6S de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

ARTICULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICIA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES. ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte a personas, en la zona declarada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

Que el Presidente de la República de Colombia Dr. IVAN DUQUE MARQUEZ ha expedido sendos Decretos "Por el cual se dictan Medidas Transitorias para expedir Normas en materia de Orden Público en virtud de la Emergencia sanitaria generada por la Pandemia Coronavirus (COVID-19)", entre estos el 418 y 420 del 18 de Marzo, el 457 del 22 de Marzo, el 531 del 08 de Abril de 2020, el 593 del 24 de Abril de 2020, el 636 del Seis (6) de Mayo de 2020 Prorrogado por el 689 del Veintidós (22) de Mayo de 2020, Decreto 749 del Veintiocho (28) de Mayo de 2020 y el Decreto 878 de 2020. por el cual modifica y prórroga la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020. "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19, y el mantenimiento del orden público, finalmente el Gobierno Nacional ha expedido el Decreto No. 990 de 9 de julio de 2020, "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19, y el mantenimiento del orden público".

Que el Gobernador de Cundinamarca Dr. NICOLÁS GARCÍA BUSTOS mediante Decreto 153 del 9 de Marzo de 2020 "Por el cual se Restringe Transitoriamente la Movilidad de personas para la contención de la Pandemia CORONAVIPUS (COVID- 9) en el Departamento de Cundinamarca" y 159 del 24 de Marzo de 2020 "Por el cual se Prohíbe en el Departamento de Cundinamarca el Consumo de Bebidas Alcohólicas en Espacios Abiertos, Espacio Público y Establecimientos de Comercio y se Dictan Otras Disposiciones".

Que el Municipio de Cachipay tiene una ubicación estratégica que permite el flujo regular de habitantes de otros municipios y aumenta la circulación de personas en el casco urbano por tal circunstancia se debe restringir con más severidad para contrarrestar la Fase de Mitigación que actualmente se presenta y teniendo los datos que expide el Ministerio de Saluda la fecha hay 159.898 casos confirmados, 85.123 casos activos, 68.806 casos recuperados y 5.025 muertes, que para el Departamento de Cundinamarca 4474 casos confirmados, 2352 casos activos, 2024 casos recuperados, 98 fallecidos, y para el Municipio de Cachipay se encuentran 6 casos confirmados, 3 casos

positivos, 3 casos recuperados y 0 fallecimientos.

Que el Municipio de Cachipay — Cundinamarca, expidió el Decreto 023 de 2020 (13 de marzo) "Por el cual se declara la alerta amarilla, se adoptan medidas administrativas, se establecen lineamientos y recomendaciones para la contención de la pandemia por el coronavirus -COVID 19 en el municipio de Cachipay y se dictan otras disposiciones."

Que el Municipio de Cachipay — Cundinamarca, expidió el Decreto 024 de 2020 (16 de marzo) "por medio del cual se modifica el decreto 023 del 13 de marzo de 2020 medidas administrativas, se establecen lineamientos y recomendaciones para la contención de la pandemia por el coronavirus-COVID 19 en el municipio de Cachipay y se dictan otras disposiciones".

Que el Municipio de Cachipay — Cundinamarca, expidió el Decreto 026 de 2020 (19 de marzo) "Por medio del cual se declara calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causado por el covid-19 en el Municipio de Cachipay, se modifican algunas disposiciones establecidas en el decreto 024 de 2020 y se dictan otras disposiciones".

Que el Municipio de Cachipay — Cundinamarca, expidió el Decreto 027 de 2020 (21 de marzo) "Por el cual se declara la urgencia manifiesta en el Municipio de Cachipay y se dictan otras disposiciones".

Que el Municipio de Cachipay — Cundinamarca. expidió el Decreto 028 de 2020 (23 de marzo) "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y en el mantenimiento del orden público del municipio de Cachipay — Cundinamarca".

Que el Municipio de Cachipay — Cundinamarca, expidió el Decreto 029 de 2020 (24 de marzo) "Por medio del cual se efectúan unos traslados dentro del Presupuesto general de gastos del municipio de Cachipay Cundinamarca para la vigencia fiscal 2020, con el fin de atender la emergencia ocasionada por la pandemia del COVID-19".

Que el Municipio de Cachipay — Cundinamarca, expidió el Decreto 030 de 2020 (31 de marzo) "Por medio del cual se toman medidas administrativas para la conservación de la convivencia, el orden público y la salud de los habitantes del municipio durante la mitigación del riesgo ocasionado por el covid-19 en Cachipay Cundinamarca y se dictan otras disposiciones".

Que el Municipio de Cachipay — Cundinamarca, expidió el Decreto 032 de 2020 (31 de marzo) "Por medio del cual se adoptan medidas para evitar la especulación y el acaparamiento, con ocasión de la pandemia de coronavirus (covid-19) en jurisdicción del municipio de Cachipay Cundinamarca, se impone una comisión y se dictan otras disposiciones".

Que el Municipio de Cachipay Cundinamarca, expidió el Decreto 032 de 2020 (31 de marzo) "Por medio del cual se efectúa la adición de recursos de un convenio, al presupuesto de rentas y gastos del municipio de Cachipay Cundinamarca para la vigencia fiscal 2020".

Que el Municipio de Cachipay — Cundinamarca, expidió el Decreto 035 de 2020 (13 de abril) "Por el cual se imparten nuevas instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19 y en el mantenimiento del orden público del municipio de Cachipay- Cundinamarca, y se deroga un Decreto Municipal".

Que el Municipio de Cachipay — Cundinamarca, expidió el Decreto 036 de 2020 (16 de abril) "Por el cual se extiende la declaratoria de urgencia manifiesta en el municipio de Cachipay y se dictan otras disposiciones".

Que el Municipio de Cachipay — Cundinamarca, expidió el Decreto 038 de 2020 (24 de abril) "Por el cual se dispone el toque de queda en el municipio de Cachipay en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID 19 y en el mantenimiento del orden público del municipio de CACHIPAY CUNDINAMARCA".

Que el Municipio de Cachipay — Cundinamarca, expidió el Decreto 039 de 2020 (27 de

abril) "Por el cual se imparten nuevas instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y en el mantenimiento del orden público del municipio de Cachipay —Cundinamarca, y se deroga un Decreto Municipal".  
(...)

Que verificada la información el día 15 de julio de 2020, en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social, el Municipio de Cachipay Cundinamarca se encuentra clasificado como Municipio con afectación baja de coronavirus COVID -19.

En monto de lo anteriormente expuesto:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. AISLAMIENTO. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del Municipio de Cachipay - Cundinamarca partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 6 de julio de 2020 hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa de Coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO SEGUNDO. GARANTÍAS PARA LA MEDIDA DE AISLAMIENTO. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus covid-19 se permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

(...)

ARTÍCULO TERCERO. PROHIBASE la habilitación de los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

(...)

ARTÍCULO CUARTO.- PLANES PILOTO.- Los establecimientos y locales comerciales que presten servicio de comida en Rodo el Municipio de Cachipay — Cundinamarca, con el fin de que puedan ofrecer atención al público en el sitio de manera presencial o a la mesa, deberán cumplir en todo momento con los protocolos de bioseguridad y auto cuidado emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, para el desarrollo de esta actividad. Junto con ello, deberán atender las instrucciones que adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO QUINTO.- SERVICIOS RELIGIOSOS.- Los servicios religiosos que puedan implicar reunión de personas se podrán permitir, siempre que medie autorización expresa por parte de la Alcaldía Municipal de Cachipay - Cundinamarca en coordinación con el Ministerio del Interior y se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el desarrollo de esta actividad.

ARTÍCULO SEXTO. AUTORIZASE. Autorícese el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En tanto el presidente de la República expide el acto administrativo mediante el cual otorga el tiempo para ejercicio físico en exteriores de los adultos mayores de 70 años, se entenderá para todos los efectos relacionados con la posibilidad de desarrollo de actividades físicas, de ejercicio al aire libre y práctica deportiva que a los adultos mayores de 70 años les son aplicables las disposiciones contenidas en el inciso segundo. Que en tal medida, mientras se resuelve en sede judicial la impugnación a la acción de tutela que fuera presentada el día 8 de julio de 2020 ante el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se aplicará como lo ordenó el Juzgado, que para todos los efectos relacionados con la posibilidad de desarrollo de actividades físicas, de ejercicio al aire libre y práctica deportiva que estos adultos mayores de 70 años tendrán una restricción del desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre por un período máximo de dos (2 horas diarias, igual al de las personas que

estén en el rango de edad de 18a 69 años.

**ARTÍCULO OCTAVO. DESARROLLO DE ACTIVIDADES AUTORIZADAS Y EXCEPTUADAS A OTROS SECTORES DE LA ECONOMÍA:**

1. Medidas de protección y protocolo de bioseguridad: La ejecución de cualquier otra actividad económica autorizada deberá acatar las medidas y el protocolo de bioseguridad establecidos en la Resolución 0666 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, así como las normas que la adicionen o la modifiquen.

2. Vigilancia y control: La Secretaría General y de Gobierno, junto con la Inspección de Policía, en el marco de sus competencias adelantarán el control y vigilancia de las actividades que comprenden este sector de la economía, conforme lo dispuesto por el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO NOVENO. PROHIBASE** el consumo de bebidas embriagantes en el Municipio de Cachipay - Cundinamarca en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 ó de julio de 2020, hasta las cero horas (00,00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020.

**ARTÍCULO DÉCIMO. SANCIONES.** Las personas que sean sorprendidos desobedeciendo las disposiciones señaladas en el presente Decreto, serán amonestadas en los términos del artículo 174 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y conducidos a su lugar de residencia o habitación por las autoridades de policía, sin perjuicio de las posibles sanciones por comportamientos contrarios a la convivencia y violación a las medidas sanitarias de conformidad con el artículo 35 numeral 2 de la Ley 180 de 2016, el artículo 2.8.8.I .4.2 del Decreto 780 de 2016 y los artículos 368 y 369 del Código Penal.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los establecimientos de comercio y/o locales comerciales que no acaten estas medidas podrán ser sancionados con Multa General Tipo 4 y la suspensión temporal de la actividad por incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad, para el desarrollo de la actividad económica, de acuerdo con su objeto social. de conformidad con el artículo 94 de la Ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. GARANTÍAS PARA EL PERSONAL MÉDICO Y DEL SECTOR DE LA SALUD.** Se prestarán todas las garantías y se velará por qué no se impida, obstruye o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. MEDIDAS SANITARIAS.** Adoptar en la jurisdicción del Municipio de Cachipay Cundinamarca las siguientes medidas de bioseguridad y auto cuidado con el fin de mitigar el riesgo de contagio de humano a humano, conforme a las contempladas por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, así:

1. **USO OBLIGATORIO DE TAPABOCAS:** Se ordena el uso obligatorio de tapabocas convencional para todas las personas en el sistema de transporte público individual, colectivo y masivo y en áreas donde haya afluencia masivo de personas (plazas de mercado. supermercados, bancos, farmacias, entre otros) así como en el espacio público y en aquellos sitios donde no sea posible mantener la distancia mínima de un (1) metro.
2. **USO OBLIGATORIO DE TAPABOCAS PARA PERSONAS CON SÍNTOMAS DE ENFERMEDAD RESPIRATORIA:** las personas con sintomatología respiratoria harán uso obligatorio y permanente de tapabocas convencional en lugares públicos, privados y abiertos al público.

(...)

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. MOVILIDAD.** Se garantiza el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia



sanitaria por causa del Coronavirus COVI 0-19 y las actividades permitidas en el presente decreto. Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la COVID-19.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Con el fin de evitar la propagación del Coronavirus, limitar los riesgos que se presenten y desacelerar el avance de la pandemia PROHIBASE EL INGRESO de vehículos y/ o personas a la jurisdicción del municipio de Cachipay desde el 16 de julio a las 11:59 p.m., hasta las 11 :59 p.m. del lunes festivo, 20 de julio, salvo a los que debidamente acrediten alguna de las excepciones estipuladas en el presente decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO CONCORDANCIA. Las disposiciones previstas en el presente Decreto y en los anteriormente expedidos, se aplicarán y ejecutarán en concordancia con las disposiciones expedidas para tal fin por las autoridades del orden nacional. En caso de que las mismas puedan encontrarse en discrepancia con lo dispuesto por las normas adoptadas por el Gobierno Nacional, se aplicará lo previsto en estas últimas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.-VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de las cero horas (00.00 a.m.) del día 6 de julio de 2020, y deroga los Decretos 05 de 02 de julio de 2020 y 048 del 29 de mayo de 2020."

*Según lo dispuesto tanto en el artículo 136 como en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde en única instancia a los Tribunales Administrativos ejercer el control inmediato de legalidad de los actos que reúnan como condición, 1) ser de carácter general, 2) proferidos en ejercicio de la función administrativa y 3) y en desarrollo de los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional, durante el estado de excepción.*

*Examinado el Decreto transcrito, se advierte que no fue expedido en virtud de decretos legislativos que fueran expedidos por el Gobierno Nacional y en desarrollo del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Presidente de la República el 17 de marzo pasado, a través del Decreto 417 de 2020. Si no que se hizo uso de las facultades ordinarias otorgadas a través de las leyes 1801 de 2016 y 1523 de 2012, por la cual se establecen normas de carácter general para el control de policía y de atención del riesgo de desastres, respectivamente. Adicionalmente se realizó mención de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 en razón a la pandemia originada por el Covid-19.*

*Se reitera por el despacho que, no se encuentra cumplida la exigencia indicada como tercera en párrafo anterior, por cuanto tal como se evidencia, el decreto municipal bajo análisis no desarrolla ningún decreto legislativo. Según se transcribió en líneas precedentes, a voces de los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, son las decisiones administrativas*

*adoptadas con base en Decretos Legislativos dictados por el Gobierno Nacional en desarrollo de los estados de excepción, las que deben someterse a control automático de legalidad; y ni en las facultades anunciadas por el Alcalde de Cachipay en el decreto, ni en el cuerpo del mismo, se advierte que se haya expedido en desarrollo de ningún decreto de carácter legislativo.*

*Lo anterior sin dejar de señalar que se hace mención del Decreto 417 de 2020 que como antes se dijo, declara la emergencia económica, social y ecológica; así como a los Decretos 457 y 531 del año que transcurre, que no tienen la condición de ser legislativos.*

*Por lo anterior el Decreto 60 de 15 de julio de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Cachipay (Cundinamarca), no es de aquellos respecto de los cuales corresponde a esta Corporación efectuar control inmediato de legalidad a la luz de los artículos 136 y 151 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto no se avocará su conocimiento.*

*Por lo anterior se,*

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. NO AVOCAR** el estudio del control inmediato de legalidad del Decreto 60 de 15 de julio de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Cachipay (Cundinamarca), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** de la presente decisión al Alcalde Municipal de Cachipay (Cundinamarca), al Ministerio Público y comunicarla a la comunidad en general a través de portal web.

**TERCERO. ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones del caso, una vez ejecutoriada esta providencia.

#### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**  
**MAGISTRADA**